



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0093/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Patricio Tatis Toribio contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01205 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01205 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Manuel Patricio Tatis Toribio contra la sentencia núm. 459-022-2019-00025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como corte de apelación, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Patricio Tatis Toribio, contra la Sentencia núm. 459-022-2019-00025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando en Corte de Apelación, de fecha 30 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, confirmada dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Manuel Patricio Tatis Toribio, mediante el Acto núm. 374/2022, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01205 fue interpuesto por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), remitido a esta sede constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida Yunilkis de Jesús García Núñez, mediante el Acto núm. 45/2022 instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

4.5 Al analizar esta alzada el acto notarial 9697/2018, al que hace referencia el recurrente como contenido del poder otorgado al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, para recibir cualquier documentación con relación a la demanda en manutención interpuesta en su contra por la querellante Yunilkis de Jesús García Núñez; conviene indicar que en el suscrito acto notarial el acusado le otorgo poderes tan amplios y suficientes como derecho fuera necesario a su defensa técnica para solicitar, recibir y depositar cualquier documentación propiedad de este que sea precisa y menester que le exijan las instituciones públicas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o privadas de la República Dominicana (...), asimismo, lo facultó para firmar todas las documentaciones que le exijan las instituciones públicas y privadas, comparecer por ante los tribunales y hacerse representar por uno o mas abogados, entre otras facultades; por lo cual, la Corte de Casación no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente de libre acceso a la justicia y de recurrir las decisiones judiciales en lo decidido por la jurisdicción de apelación, debido s que el propio recurrente lo autorizó a hacerse representar por otro abogados, tal como sucedió en la especie, en la cual el Lcdo. Héctor Infante, en representación del Lcdo. Ramon Rigoberto Liz Frías, al comparecer por ante el tribunal recibió en fecha 27 de marzo de 2019 la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, asumiendo el Lcdo. Ramon Rigoberto Liz Frías la representación de su defendido, tal como fue facultado; independientemente de que dicho jurista hubiera indicado un domicilio procesal a tales fines, puesto que la referida notificación cumplió con los fines pretendidos. En consecuencia, procede desestimar el planteamiento del recurrente por infundado y carente de sustentación jurídica.

4.6 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Manuel Patricio Tatis Toribio solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

El recurrente entiende y considera, que al dictar la sentencia recurrida en revisión, los jueces de la Suprema Corte de Justicia que dictaron la misma, incurrieron en violación a los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la Republica; en tanto, al momento de dictarla no garantizaron derechos fundamentales como son el de acceso a la justicia y el de recurrir una decisión judicial a que tiene derecho todo ciudadano, previstos en el artículo 69 de nuestra carta magna, constituyendo la decisión recurrida un acto arbitrario y contrario a nuestra ley de leyes.

Como se puede observar, se trata de unos argumentos infundados y totalmente divorciados de la ley adjetiva y de nuestra carta sustantiva, que deben dar al traste con la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional; en tanto, los jueces que dictaron la misma no analizaron ni se detuvieron a razonar sobre la teoría de la representación.

Acontece honorables magistrados, que no los jueces de la apelación ni los de la Suprema Corte de Justicia, pudieron comprobar que el suscrito abogado le otorgara poder escrito ni verbal al Licenciado Héctor Infante, para que retirara la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que conoció de la solicitud de aumento de pensión alimenticia en perjuicio del ahora recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tampoco comprobaron los jueces, la existencia de algún vínculo familiar ni profesional entre el mencionado abogado y el suscrito o con el recurrente, de donde pudieran ellos deducir que dicho abogado contaba con autorización para retirar la sentencia de la secretaria del juzgado de paz señalado.

Es el suscrito abogado el único que tenía y tiene poder especial escrito para representar y recibir notificaciones judiciales destinadas al señor MANUEL PATRICIO TATIS TORIBIO. Pero, además, el deber legal de la secretaria del citado juzgado de paz, era la de notificar la sentencia en el domicilio elegido por el ahora recurrente, como siempre lo había hecho en ocasiones anteriores y así le había sido indicado en un acto de alguacil de elección de domicilio que le había sido notificado y que reposaba o reposa en el dossier en poder de dicho juzgado de paz.

De manera que al presumir los jueces de la apelación y los de la casación, que el Lic. Héctor Infante, tenía poder para representar al suscrito abogado o al ahora recurrente MANUEL PATRICIO TATIS TORIBIO, para retirar una sentencia fruto de un proceso en el que el no fue parte ni abogado apoderado, para rechazar los recursos interpuestos por el ahora recurrente en Revisión Constitucional, los jueces hicieron una errada interpretación de los hechos, una mala aplicación del derecho e incurrieron en transgresión a la Constitución de la República, en tanto vulneraron el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia en procura del reconocimiento de un derecho y la potestad de recurrir una decisión judicial que le desfavorezca como ocurrió en la especie.

Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre del año 2021, por haber sido cursado en tiempo oportuno y conforme con la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en forma íntegra el presente Recurso de Revisión Constitucional, por contener la sentencia recurrida los vicios constitucionales denunciados; en consecuencia, declarar la nulidad absoluta y radical de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre del año 2021, disponiendo el envío del expediente ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que conozca nuevamente el mismo bajo los lineamientos que traza el honorable Tribunal Constitucional, y;

Tercero: Declarar libre de costas el procedimiento por ser conforme con la ley. [sic]

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Yunilkis de Jesús García Núñez, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 45/2022, descrito anteriormente.

6. Opinión Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su escrito de opinión que el recurso de revisión sea rechazado. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

4.1 Que hemos citado una parte de las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia en aras de ejemplificar la forma detallada en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión hoy recurrida justifica sus pretensiones, en otros argumentos que demuestran al tribunal que fueron agotados correctamente el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa.

4.3 Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto MANUEL PATRICIO TATIS TORIBIO, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2021.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por Manuel Patricio Tatis Toribio, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01205 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 374/2022, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 45/2022, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022).
5. Opinión interpuesta por la Procuraduría General de la República el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en aumento de pensión alimentaria interpuesto por Yunilkis de Jesús García Núñez en contra del señor Manuel Patricio Tatis Toribio. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santiago, apoderado del conocimiento de dicha demanda, la acogió y varió el ordinal segundo de la Sentencia núm. 459-022-2016-00068: impuso un monto de quince mil pesos (\$15,000.00), más el 50 % de los gastos médicos y educativos, a favor de su hijo menor de edad, M.D.J., mediante la sentencia núm. 0381-2019-SSEN-00102, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Frente a esta situación, el demandado interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como corte de apelación, mediante la Sentencia núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

459-022-2019-00025, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La indicada sentencia fue recurrida en casación por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio, siendo rechazado mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la referida decisión, el señor Tatis Toribio interpuso en su contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, bastaría con dictar una sentencia para decidir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15, esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), lo cual evidencia que ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.5. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6. El indicado requisito se cumple en el presente caso, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y puso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles contra ella.

10.7. En complemento, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

10.8. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca que no se garantizaron sus derechos fundamentales como son el de acceso a la justicia y el de recurrir una decisión judicial a que tiene derecho todo ciudadano, incurriendo así en violación al artículo 69 de la Constitución.

10.9. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. En vista de lo estipulado en el citado precedente, comprobamos que el requisito establecido en el citado literal a) se encuentra satisfecho en el presente caso, toda vez que (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciadas en el recurso de revisión; (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

10.12. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

10.13. El tercero de los requisitos descritos también se satisface, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: el acceso a la justicia y el de recurrir una decisión judicial.

10.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

[...] la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12, en la que estableció que:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al (a) acceso a la justicia y (b) derecho a recurrir una decisión judicial, supuestamente cometida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda la tutela judicial efectiva.

10.17. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta al acceso a la justicia y el derecho a recurrir decisiones judiciales, como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio en contra de la Sentencia núm. 001-022-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSen-01205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por alegada violación al acceso a la justicia y al derecho a recurrir. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que

[...] de manera que al presumir los jueces de la apelación y los de la casación, que el Lic. Héctor Infante, tenía poder para representar al suscrito abogado o al ahora recurrente MANUEL PATRICIO TATIS TORIBIO, para retirar una sentencia fruto de un proceso en el que él no fue parte ni abogado apoderado, para rechazar los recursos interpuestos por el ahora recurrente en Revisión Constitucional, los jueces hicieron una errada interpretación de los hechos, una mala aplicación del derecho e incurrieron en transgresión a la Constitución de la República, en tanto vulneraron el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia en procura del reconocimiento de un derecho y la potestad de recurrir una decisión judicial que le desfavorezca como ocurrió en la especie.

11.2. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional analizará si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

11.3. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

4.5 Al analizar esta alzada el acto notarial 9697/2018, al que hace referencia el recurrente como contenido del poder otorgado al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, para recibir cualquier documentación con relación a la demanda en manutención interpuesta en su contra por la querellante Yunilkis de Jesús García Núñez; conviene indicar que en el suscrito acto notarial el acusado le otorgo poderes tan amplios y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes como derecho fuera necesario a su defensa técnica para solicitar, recibir y depositar cualquier documentación propiedad de este que sea precisa y menester que le exijan las instituciones públicas o privadas de la República Dominicana (...), asimismo, lo facultó para firmar todas las documentaciones que le exijan las instituciones públicas y privadas, comparecer por ante los tribunales y hacerse representar por uno o más abogados, entre otras facultades; por lo cual, la Corte de Casación no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente de libre acceso a la justicia y de recurrir las decisiones judiciales en lo decidido por la jurisdicción de apelación, debido a que el propio recurrente lo autorizó a hacerse representar por otros abogados, tal como sucedió en la especie, en la cual el Lcdo. Héctor Infante, en representación del Lcdo. Ramon Rigoberto Liz Frías, al comparecer por ante el tribunal recibió en fecha 27 de marzo de 2019 la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, asumiendo el Lcdo. Ramon Rigoberto Liz Frías la representación de su defendido, tal como fue facultado; independientemente de que dicho jurista hubiera indicado un domicilio procesal a tales fines, puesto que la referida notificación cumplió con los fines pretendidos. En consecuencia, procede desestimar el planteamiento del recurrente por infundado y carente de sustentación jurídica.

11.4. En su recurso de revisión, la parte recurrente hace mención de que con la decisión impugnada la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una errada interpretación de los hechos, una mala aplicación del derecho y una transgresión a la Constitución de la República, en tanto vulneró el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia en procura del reconocimiento de un derecho y la potestad de recurrir una decisión judicial que le desfavorezca.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Por su parte, la Procuraduría General de la República estableció en su escrito de opinión que: [...] *visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

11.6. Es preciso aclarar que, al verificar las piezas que conforman el expediente advertimos que no consta copia de la notificación de la sentencia núm. 0381-2019-SSen-00102, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santiago, al Licdo. Héctor Infante. Sin embargo, constituye un hecho no controvertido derivado del contenido de las decisiones que dan origen a la sentencia recurrida, así como en esta última, la existencia de dicha notificación, de que la misma fuera realizada en manos del referido Licdo. Infante en supuesta representación del Licdo. Liz Frías y que, además, fuese considerada válida por las instancias que intervinieron previo al presente recurso de revisión.

11.7. De la misma forma, al revisar las sentencias del proceso, vemos que no consta que el Licdo. Héctor Infante actuara en representación del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, ya que en las conclusiones solo figura el nombre del licenciado Liz Frías, por lo que no es posible confirmar si existía una defensa conjunta de ambos abogados a nombre del hoy recurrente Manuel Patricio Tatis Toribio.

11.8. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia no cumplió su deber de garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como el acceso a la justicia y el derecho a recurrir decisiones judiciales. Esto así porque obviar que el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue realizado a un abogado distinto al representante legal autorizado por el recurrente, sin estar, tampoco el referido abogado notificado autorizado por delegación, ha sido la causa de la vulneración a sus derechos fundamentales y no corrigió la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración alegada por el ahora recurrente. Dicha vulneración radica, específicamente, en la privación de su derecho al recurso de apelación, derivada de un cómputo incorrecto del plazo para recurrir en alzada. Este error de conteo estuvo fundado en el hecho de que la Corte de Apelación, al momento de verificar dicho plazo, tomó como punto de partida la notificación realizada por la Secretaría General del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santiago a un representante legal no autorizado por el recurrente para tales fines, el licenciado Héctor Infante, obstruyendo así el acceso del recurrente al recurso.

11.9. A la luz de la argumentación expuesta se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió correctamente los medios de casación, al comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, Manuel Patricio Tatis Toribio.

11.10. Por consiguiente, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y declarar la nulidad de la sentencia recurrida. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que reconsidere los argumentos presentados por la recurrente y dicte una nueva decisión que garantice al recurrente el ejercicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como establece el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Patricio Tatis Toribio, a la parte recurrida, señora Yunilkis de Jesús García Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria